

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Esuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5128

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 de Noviembre.)

Núm. 4490

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Francisco Mena Quirós fugado de la cárcel de Medina Sidonia (Cádiz), soltero, jornalero, sin instrucción, estatura 1'600 metros, color moreno claro, ojos garzos, pelo castaño, barba regular, una cicatriz en el brazo derecho; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 26 de Noviembre de 1899.

El Gobernador, P. O. Francisco de Cevallos.

Núm. 4491

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

La Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 7 de los corrientes, ha nombrado Inpectores locales de la renta del Timbre del Estado en esta provincia á D. Bartolomé Cladera Socías y D. José Gomez Manresa.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, por orden de la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, para general conocimiento.

Palma 23 Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4492

La Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 7 de los corrientes ha tenido á bien dejar cesante al Inspector local de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia D. Emilio Luqué.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL por orden de la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, para que llegue á conocimiento del público.

Palma 23 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4493

Circular.—Esta Delegación de Hacienda previene á los dueños de Carruages que se dedican al transporte de viajeros y mercancías que al terminar la recaudación

voluntaria del trimestre actual y no han satisfecho la patente por el indicado impuesto, así como todos aquellos que aun están en descubierto por la del ejercicio anterior, se les privará el tráfico de los carruages; á cuyo efecto llamo la atención de los Sres. Alcaldes respectivos para que bajo su mas estrecha responsabilidad y arreglamente á lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de 28 de Junio de 1898, impidan la salida á todos aquellos que antes del día 10 del próximo Diciembre no presenten á su autoridad el talon por el cual acrediten hallarse al corriente en el pago de la referida patente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y el de los Sres. Alcaldes.

Palma 24 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4494

Anuncio.—Antes de proceder á la publicación de la relación de deudores por réditos de censos de Bienes Nacionales en el partido de la Capital, he tenido á bien conceder un plazo de quince días para que aquellos realizen el ingreso en el Tesoro de sus respectivos descubiertos, debiendo prevenirles que publicada dicha relación procederé contra aquellos en la forma que determinan la Ley de 13 de Junio é Instrucción para su cumplimiento de igual día de Julio del propio año.

Palma 24 Noviembre de 1899.—Francisco de Semir.

Núm. 4495

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Terminado el reparto sobre arbitrios extraordinarios autorizado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio económico de 1899-900, estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 25 del actual al 2 de Diciembre próximo venidero inclusivos, y transcurrido dicho plazo, ninguna será admitida.

Calvia 23 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Vicens.

Núm. 4496

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Habiendo faltado á la concentración ordenada para ser destinado á Cuerpo activo del Ejército y á recoger el pase que le expidió el Jefe de la Zona de Reclutamiento de esta provincia, el mozo Miguel Bonnin Forteza número 1 del reemplazo de 1897; de orden de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, se ha instruido el oportuno expediente en la forma que dispone el artículo 109 y siguientes de la vigente Ley de Reclutamiento y por sus resultados esta Corporación municipal

le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto le cito, llamo y emplazo para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la expresada Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibiéndole en caso contrario á ser tratado con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la repetida Comisión Mixta de Reclutamiento.

La Puebla 24 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Jaime Tomás.

AYUNTAMIENTO DE PULPUNENT

Terminado por esta Junta Municipal el Reparto de Arbitrios Extraordinarios correspondiente al corriente ejercicio económico de 1899-900, estará expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días á efectos de reclamación, á contar desde el día de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Pulpunent 25 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gaspar Lladó.

Núm. 4498

ALCALDIA DE LLUBÍ

Hallándose detenido en el corral común de este pueblo un perro de los llamados de ganado ó de pastor que se encontró abandonado, se hace público por medio del presente para que el que sea su dueño se presente á recogerlo dentro de tercero día, ó de lo contrario, se procederá á la venta en pública subasta.

Llubí 26 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Perelló.

Núm. 4499

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, embargada en los autos juicio declarativo de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia, que se siguen á instancia de D. Sebastian Picornell y Cabot contra D. Ignacio Bosch y Palmer; para cuyo remate queda señalado el día treinta de Diciembre próximo á las once y media de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Finca de que se trata
 Una casa de planta baja y altos, situada en la calle de Vaquet de la villa de Estallenchs, número tres; lindante por la derecha entrando, con casa de D. José Palmer Garavat; por la izquierda, con la

de herederos de Bartolomé Palmer Morro y por el fondo, con otra de Antonia Perpiñá Confit. Va anejo á esta casa un corral separado de ellas y junto al de la casa de D. José Palmer Garavat; justipreciada en la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta Provincia, el diez por ciento del justiprecio de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

Palma veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 4500

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señalan los días 11 del mes de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración Militar.

Palma 23 de Noviembre de 1899.—Tomás Ruiz Perez.

Artículos de Subsistencias.

Harina flor, cebada, leña en rama, galleta.

Artículos de Utensilios.

Aceite, petróleo, carbon, jabon, paja para relleno, ceniza.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse al pago del importe de los terrenos expropiados en los predios denominados «Son Veri» y «Son Granada» del término municipal de la villa de Lluchmayor, y de «Son Buit» del de esta capital, para emplazamiento de estaciones telemétricas, queda señalado para los primeros el día cuatro de Diciembre próximo á las once de la mañana, en las casas consistoriales de dicha villa, y para el último, el día cinco siguiente á las doce de la mañana en la casa consistorial de esta ciudad, debiendo efectuarse dichos actos con las formalidades prevenidas en la vigente ley de expropiación forzosa.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de publicidad, determinados en la citada ley.

Palma 25 de Noviembre de 1899.—Jaime Garau.

Núm. 4502

CREDITO BALEAR

DE PALMA DE MALLORCA

Anuncio.—D. Damián Miguel tiene solicitada la expedición de un talón de depósito voluntario duplicado del que en 15 de Febrero de 1897 se expidió á su nombre en la Sucursal de esta Sociedad en Sóller por pesetas setecientas bajo el número 7930 reintegrable con aviso previo de 180 días. En su consecuencia se hace saber que, transcurridos quince días sin presentarse reclamación en contra, será declarado nulo y sin valor ni efecto el recibo extraviado, y se expedirá el duplicado que se desea.

Palma 22 Noviembre de 1899.—Por el Crédito Balear.—El Vocal del turno, Pedro A. Servera.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: No habiendo hecho uso del beneficio de la rendición los reclutas comprendidos en el cupo designado en Real decreto de 1.º de Septiembre último que resultan excedentes al ser modificado por el de 19 de Octubre siguiente;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.) se le servido disponer que los reclutas redimidos excedentes de cupo en virtud de la modificación, puedan solicitar la devolución de la cantidad depositada, dirigiendo instancia á la Comisión mixta respectiva, que la remitirá inmediata y directamente á este Ministerio, con su informe, para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1899.

AZCARRAGA

Señor....

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 30.000 reclutas de los 60.000 que componen el contingente del reemplazo del año actual.

Art. 2.º Las zonas darán el número de reclutas que se les señala en el estado núm. 1, inserto á continuación, empezando, en cada pueblo, por los precedentes de revisión, por orden correlativo del año en que fueron sorteados, siguiendo, si no bastaran, los proceden-

tes del alistamiento de 1899, y entre los de cada sorteo, por el número obtenido en él, hasta completar el de los que en proporción al número que se pide, correspondan dar al pueblo para el total que se señala á la zona.

Art. 3.º La concentración de estos reclutas en la capitalidad de las zonas, será el día 1.º del próximo mes de diciembre, haciéndose la distribución y destino á cuerpo el día 4 en la forma que expresan los estados núms. 2 y 3, para lo cual se hallarán las partidas receptoras con la suficiente anticipación en las capitalidades citadas.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Comandantes generales nombrarán, para cada zona en que hayan de sacar reclutas cuerpos ó unidades de la región de su mando, una partida receptora por cuerpo, á menos que el número de hombres que alguno de éstos haya de tomar de una zona sea tan escaso, que pueda ser conducido, sin inconveniente alguno, por la partida encargada de los de otro.

Art. 5.º La composición de las partidas será, en general, la consignada en el art. 148 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento, modificada en armonía con la importancia del contingente que ha de conducir.

Art. 6.º Cuando á una zona vaya un solo oficial de un arma, hará la elección de los reclutas que hayan de servir en la suya, á cuyo fin se pondrán á sus órdenes las partidas receptoras de los cuerpos de la misma que acudan á la zona.

Art. 7.º Cuando en el punto en que resida la capitalidad de la zona haya algún oficial, con destino activo, del arma ó cuerpo que en la misma debe tomar reclutas en reducido número, y no se haya designado ninguno de la misma arma para hacer la saca de los que hayan de ser destinados á ella de dicha zona, se nombrará uno de aquellos oficiales que se encargue de las operaciones de la saca, á cuyas órdenes se pondrán las respectivas partidas receptoras.

Art. 8.º Los jefes de cuerpo comunicarán á los oficiales encargados de la elección de reclutas para los de su mando, cuando no pertenezcan á éste, las instrucciones convenientes respecto á las condiciones y aptitudes que éstos deban reunir.

Art. 9.º Las partidas desempeñarán su cometido de recepción, conducción, entrega y suministro de los reclutas, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 10.º La elección de reclutas se hará asimismo por el turno establecido en los artículos 150 y siguientes del reglamento ya citado, y teniendo en cuenta lo que preceptúan las reales órdenes de 22 de abril, 23 de mayo y 14 de octubre de 1898 (D. O. núms. 89, 112 y 229), la de 7 de octubre del mismo año (C. L. núm. 323), y los artículos siguientes respecto á condiciones de talla, robustez, proporcionalidad entre los diversos oficios que determinados cuerpos requieren, y forma de hacer esta elección.

Art. 11.º Las compañías de zapadores minadores de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, por sus condiciones especiales y por el servicio que les está encomendado, podrán elegir, además de los oficios señalados para las tropas de su instituto, fundidores, forjadores, maquinistas, fogoneros, ayudantes de máquina, fotógrafos, aserradores mecánicos, telegrafistas, electricistas, delineantes y dibujantes.

Art. 12.º La compañía de aerostación elegirá, con preferencia, maquinistas, ajustadores mecánicos, fotógrafos, avicultores, cordeleros, guarnicioneros, herradores, pintores, carreros, conductores de carruajes, cerrajeros, carpinteros y albañiles.

Art. 13.º La elección y destino á los batallones de telégrafos y ferrocarriles se hará con arreglo á las prescripciones de la real orden de 10 de octubre de 1897 (D. O. núm. 279), asignándose los reclutas de las carreras y profesiones que en ella se señalan, y ateniéndose á las indicaciones que hagan los jefes de las citadas unidades, respecto á las condiciones que han de llevar los que no posean aquéllas.

Art. 14.º Asimismo se destinarán á la brigada obrera y topográfica del Cuerpo de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan probado su aptitud en el Depósito de la Guerra, ateniéndose los jefes de las zonas á las relaciones que remitirá el jefe de la unidad mencionada.

Art. 15.º En el acto de la elección se tendrán en cuenta los reclutas destinados por este Ministerio á cada cuerpo, por conocer sus especiales aptitudes, aplicándose á los primeros turnos que á este cuerpo correspondan; á menos que, entre los reclutas concentrados, no quedasen los suficientes con las condiciones que aquel necesite, pues en este caso, además de los nombrados, elegirá en los turnos á que tenga derecho los que le falten para completar el número que se le asigna.

Art. 16.º Las alteraciones que sufran los estados insertos á continuación, respecto al número de reclutas que se concentrarán en cada zona, afectarán á todos los cuerpos que los tomen en ella, en proporción al que cada uno de éstos tiene señalado de la misma zona.

Art. 17.º Los reclutas que dejen de acudir á concentración dentro del tercer día, á partir del señalado para ella, serán declarados desertores, y castigados como tales, con sujeción á lo que señala el Código de justicia militar.

Art. 18.º Estos desertores serán destinados á los cuerpos activos más próximos al pueblo en que fueron alistados, á fin de facilitar la tramitación de las actuaciones, sin que continúen en la caja de recluta, según lo preceptuado en el art. 170 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Art. 19.º Con arreglo á lo prevenido en los arts. 149 y 150 de la ley, ingresarán en filas los reclutas á quienes hubiera sobrevenido excepción después del ingreso en caja.

Art. 20.º Los cuerpos incorporarán á filas desde luego á todos los reclutas que les sean destinados, quedando autorizados para pasar revista, mientras otra cosa no se disponga, con la fuerza que de este modo les resulte.

Art. 21.º Los jefes de las unidades orgánicas y los de las zonas de reclutamiento, tan pronto como termine la distribución de reclutas, remitirán á la Sección de Estado Mayor y Campaña de este Ministerio los estados que prescriben los arts. 174 y 175 del reglamento anteriormente citado.

Art. 22.º Los Capitanes generales y Comandantes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á resolución de este Ministerio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1899.

AZCARRAGA

Señor...

Estado núm. 1

Número de reclutas que debe dar la Zona de Baleares. 583

Estado núm. 2

NÚMERO de reclutas que deben recibir los cuerpos, de las zonas que se expresan á continuación.

CUERPOS	ZONAS de donde han de sacar las reclutas	Número en cada zona	TOTAL por cuerpo
Infantería			
Baleares núm. 1	{ San Sebastian núm. 19	3	278
	{ Baleares	248	
	{ Mataró núm. 4	27	
Idem núm. 2	{ Baleares	247	277
	{ Mataró núm. 4	30	
Caballería			
Esc. Caz. de Mallorca	{ Baleares	12	29
	{ Castellon núm. 18	17	
Artillería			
Batallon de Baleares	{ Alicante núm. 45	25	130
	{ Lérida núm. 51	25	
	{ Barcelona núm. 59	15	
	{ Barcelona núm. 60	15	
	{ Baleares	50	
Ingenieros			
Compañía de Baleares	{ Baleares	8	26
	{ Valencia núm. 28	8	
	{ Barcelona núm. 59	10	
Administración Militar			
Sección de Baleares	Baleares	15	15
Estado Mayor			
Brig. ^a Obrera y Topográfica de E. M. Baleares		3	3

Estado núm. 3

NÚMERO de reclutas que deben entregar las Zonas que á continuación se expresan á los cuerpos que se mencionan.

ZONAS	Cuerpos que concurren á la saca	Número de reclutas que sacan en cada una	TOTAL por zonas
Baleares.	Reg. de Baleares núm. 1.	248	533
	Idem de Baleares núm. 2.	247	
	Escuadron Cazadores de Mallorca.	12	
	Batallon de Plaza de Baleares.	50	
	Comp. ^a de Zapad. ^a min. ^a de Baleares.	8	
	Brig. ^a Obrera y Topográfica de E. M.	3	
	Sección de A. M.	15	

Madrid 20 de Noviembre de 1899.—AZOARRAGA.

(Gaceta 3 Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Sección de la Administración de Hacienda. Dicho Centro directivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º Los expedientes que la Investigación instruya para perseguir la defraudación total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán en lo sucesivo de ocultación, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se conformen con los hechos que han de ser base de la ulterior liquidación del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art. 3.º En su consecuencia, el Investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre á suscribir al pié del acta ó de la certificación inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquél lisa y llanamente si se conforma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.º Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestación de conformidad, la Administración de Hacienda liquidará á continuación, sin más trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que corresponda exigir.

Art. 5.º En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable a una tercera parte de la señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del Investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diere de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificación por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo con arreglo á la clasificación resultante del expediente de

ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera,

Art. 6.º Notificada la liquidación al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresión del precepto que autorice la imposición de la penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó sino estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.º En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan solo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

Art. 8.º Cuando conste que el contribuyente ha reincidido en la ocultación, ó si se niega á suscribir la manifestación de conformidad de que trata el art. 3.º, ó expresamente manifiesta que no está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificación inicial del procedimiento, el Investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultasen ciertos, seguirán sin interrupción alguna el expediente de ocultación por todos sus trámites hasta ponerlo en estado de resolución por la Junta administrativa.

Art. 9.º La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximo que, conforme á los mismos puede imponerse no deberá ser aplicado sino á los reincidentes, y á casos muy significados de evidente mala fe.

Art. 10.º En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Administrador de Hacienda.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aparezca la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado

á ello, no descubrió dicha ocultación oportunamente.

Art. 11. También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 12. Además de la responsabilidad pecuniaria que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieron lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al Investigador y á los demás funcionarios, las siguientes correcciones:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Suspensión de sueldo.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada conforme al Real decreto de 6 de Octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13. Las disposiciones del presente Real decreto no serán aplicables á la renta de Aduanas ni á los demás impuestos á cargo de la Dirección general del ramo.

Las rebajas de penalidad que el mismo autoriza, tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualquiera contribución, impuesto ó monopolio cuya administración y exacción esté arrendada ó encabezada; pero si lo serán en cuanto á la participación que en la penalidad pecuniaria corresponda á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudación é investigación haya sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14. El Ministro de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigación de la Hacienda pública que se oponga á este Real decreto.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudación pendientes de fallo en las Juntas Administrativas y presenten al administrador de Hacienda de la provincia, dentro de dos meses siguientes á la publicación de este Real decreto, un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirviera de base al expediente, así como los que hagan igual manifestación ante las juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administración, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el ingreso en el Registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificación, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el administrador de Hacienda y el abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán reponsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquel, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acta de la Junta el interesado ó mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos, en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiem-

po que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificación inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de cesar necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 Octubre de 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no hayan llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutorios notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será también de 500 pesetas, sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallaran sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el artículo 2.º Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía excede de 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá

imponer, en caso de estimar temerariamente los privados y contribuyentes en al desprestigio de la Administración pública. De aquí la necesidad de vigorizar con nuevas disposiciones y purificar un servicio que, por su naturaleza, mantiene en contacto íntimo al funcionario público con el contribuyente y puede ejercer pernicioso influencia si no se practica con la más absoluta corrección y sujetándolo con rigor á los preceptos reglamentarios.

Art. 9.º Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquellas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha ha sido expedido el Real decreto encomendando á la Dirección general del cargo de V. I. el servicio de investigación de la Hacienda pública, y dictando varias disposiciones para la mejor ejecución de las funciones investigadoras.

Tanto el referido Real decreto como el proyecto de ley sobre contribución industrial y de comercio presentado á las Cortes con fecha 17 de Junio último, y pendiente hoy de su deliberación, se inspiran en el mismo principio y se proponen el mismo resultado: la justa aplicación de las leyes tributarias, el amparo del contribuyente de buena fe, cardinales principios ambos de toda buena administración; quizás por carecer de una adecuada reglamentación, tal vez por otras causas, es lo cierto que entre los varios servicios de la Hacienda pública, el de investigación es seguramente el que con mayor apremio demanda reforma, no sólo en beneficio de los intereses del Tesoro, sino en los del contribuyente, y quizás en favor de éste más que de aquél. Cuando reclamaciones de todo género llegan á este Ministerio y á esa Dirección general, ya con carácter oficial ya confidencialmente; cuando la prensa periódica se hace eco de las quejas del contribuyente y publica denuncias que revelan, no sólo incumplimiento de lo mandado, sino empleo habitual de procedimientos abusivos; y cuando la legitimidad de estas quejas y denuncias se prueba en las estadísticas de los conceptos tributarios cuyos productos no responden en muchos casos á su importancia, fuerza es reconocer que el organismo administrativo que de tan deficiente modo responde á sus fines, adolece de vicios de organización que lesionan los intereses pú-

licos y los privados y contribuyentes en al desprestigio de la Administración pública. De aquí la necesidad de vigorizar con nuevas disposiciones y purificar un servicio que, por su naturaleza, mantiene en contacto íntimo al funcionario público con el contribuyente y puede ejercer pernicioso influencia si no se practica con la más absoluta corrección y sujetándolo con rigor á los preceptos reglamentarios.

Es práctica generalmente observada, y no por esto menos viciosa, por ser contraria á los reglamentos, considerar defraudadores de la Hacienda á los contribuyentes que, al presentar en la Administración los documentos que han de servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro, expresan de un modo poco claro ó deficiente las condiciones de la riqueza llamada á tributar. Tales hechos pueden indudablemente entrañar malicia y propósitos de fraude; pero en la mayoría de los casos obedecen á ignorancia de los declarantes, que, poco habituados á interpretar leyes y reglamentos, no se hallan en condiciones de apreciar en toda su extensión el gran número de detalles y requisitos comprendidos en las instrucciones que regulan la administración de los tributos. Dispuesto se halla que á la declaración del contribuyente siga inmediatamente la comprobación administrativa; pero estas comprobaciones, no sólo no se verifican muchas veces en el término reglamentario, sino que en la mayoría de los casos transcurre largo tiempo sin que tengan efecto.

Si entre uno y otro hecho la investigación procediera á reconocer la riqueza declarada, y hallare deficiencias, procede á instruir expediente de defraudación, y, además de imponer las responsabilidades pecuniarias, puede arrojar sobre el decoro de un contribuyente honrado el dictado de defraudador, cuando su falta no ha consistido acaso sino en omisión involuntaria ó desconocimiento de las tarifas y reglamentos, no en propósito deliberado de burlar la ley.

Tales hechos no son de defraudación, y, por lo tanto, no debe considerarseles como tales. El defraudador no puede ser otro que el que se niega á la invitación que debe hacerle el Investigador con el texto reglamentario en la mano; el que, después de comprobada su riqueza, altera sus condiciones tributarias, sin haber dado parte á la Administración; y el que, con propósito deliberado y con verdadero conocimiento de sus deberes, falta á ellos omitiendo en sus declaraciones elementos tributarios y declarando sólo parte de los que posee y disfruta.

Tiende, pues, y se propone el Real decreto de que se trata, á apartar del contribuyente de buena fe todo el perjuicio material que al presente, y sin legítima justificación, se le impongan en los recargos y multas, y el moral que á su buen nombre infiere el calificarle de defraudador, reduciendo en determinados casos la cuantía de la penalidad.

Existe la necesidad de distinguir, entre los actos que, no dependiendo de la voluntad del contribuyente, no deben considerarse dentro de la sanción penal de nuestros reglamentos fiscales, y aquellos en que, el propósito deliberado de defraudar, acompañado del hecho, le hagan merecedor de la corrección reglamentaria.

De aquí la conveniencia de distinguir dentro de estos expedientes administrativos la comprobación, la ocultación y la defraudación en que se inspira el Real decreto, con lo que se evitarán en lo sucesivo los perjuicios que al Tesoro y al contribuyente de buena fe suele traer, más el olvido de lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones, que la deficiencia en esta materia de unos y otros. Expuesto el alcance del Real decreto,

y penetrada, por lo tanto, esa Dirección general de que, sobre todo, tiende á corregir prácticas viciosas, á vigorizar los procedimientos y á colocar al contribuyente de buena fe al amparo del abuso y de todo intento malsano;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los asuntos en que la Investigación de la Hacienda está llamada á intervenir se clasificarán en expedientes de comprobación, de ocultación y de defraudación.

Se consideran expedientes de comprobación aquellos en que para fijar la cuota tributaria no haya intervenido la Investigación y no existan en oficinas de Hacienda más antecedentes que la declaración de alta, relación ó parte que deba servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro y á la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

Son expedientes de ocultación aquellos en que no declarada ó declarada y comprobada la riqueza tributaria, la investigación la descubra ó averigüe haber cambiado las condiciones de aquella ó existir elementos tributarios no declarados.

Tanto en los expedientes de comprobación como en los de ocultación los Investigadores harán observar á los contribuyentes, con presencia del precepto reglamentario ó tarifa correspondiente, las diferencias que adviertan entre las declaraciones presentadas en la Administración ó los conceptos por que tribute, y lo que resulte de la comprobación, invitándoles en todo caso á aceptar la clasificación reglamentaria.

El expediente de defraudación tendrá solamente lugar cuando, invitado el contribuyente por el Investigador y aducido el texto reglamentario que le obliga á tributar por la verdadera cuota, aquél se negara á aceptar la debida clasificación. En este caso se instruirán los procedimientos en un todo conformes con los reglamentos de los ramos respectivos.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, la penalidad exigible en los expedientes de ocultación se reducirá á la tercera parte de la establecida en los respectivos reglamentos, siempre que el contribuyente acepte la invitación de los Investigadores.

Los expedientes de defraudación traerán consigo la imposición total de la penalidad establecida en los mismos reglamentos.

Tercero. A los efectos del artículo transitorio, los Delegados de Hacienda invitarán á los contribuyentes que tengan expedientes de defraudación pendientes del fallo de las Juntas administrativas, á que presten su conformidad con los hechos consignados en el acta ó certificación que sirva de base al expediente, para que puedan ser relevados de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro.

Cuarto. Esa Dirección general dictará las reglas que crea procedentes para la mejor ejecución del referido Real decreto, disponiendo su mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes por todos conceptos, así como para el de los Jefes de Hacienda ó Investigadores que hayan de llevarlo á la práctica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.

VILLAVARDE

Sr. Director general de contribuciones directas.

(Gaceta 16 Noviembre.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA